



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-050-18-2018-00417-01
Demandante:	Villa Arley Hurtado Tombe
Demandado:	Porvenir S.A.
Litisconsorte:	-Lina Fernanda Ochoa -Anyelo Fernando Escobar Castillo
Juzgado:	Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma y revoca sentencia – No concede pensión sobrevivientes padres del causante y compañera permanente
Sentencia escrita No.	118

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de Villa Arley Hurtado Tombe, Porvenir S.A., y el litisconsorte Anyelo Fernando Escobar Castillo contra la sentencia No. 004 del 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación

Pretende la demandante, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **(i)** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Harold Fernando Escobar Hurtado, a partir del 19 de junio de 2016; **(ii)** la mesada pensional con los reajustes de Ley; **(iii)** los intereses moratorios e indexación de las condenas; **(iv)** y las costas y agencias en derecho (folios 05 a 08 y 68 a 70 Archivo 01Expediente01820180041700.pdf)

La demanda inicialmente la conoció el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, mediante proveído del 09 de julio de 2018, la rechazó por falta de competencia (folios 57 a 61 ibídem). Correspondiendo su asunto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento vinculó como litisconsorte a la señora Lina Fernanda Ochoa (folios 74 a 77 ibídem).

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 108 a 119 Archivo 01PDF, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Asimismo, presentó excepciones previas.

2.2. Trámite Procesal

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, la juez de primer grado vinculó como litisconsorte por activa al señor Anyelo Fernando Escobar, padre del causante. Quien contestó la demanda, oponiéndose (folios 159 a 162 y 190 a 194 ibídem).

Por su parte, la señora Lina Fernanda Ochoa, pese a que se notificó de manera personal, no contestó la demanda. Por auto del 23 de julio de 2020 se tuvo por no contestada (folio 166 ibídem y Archivo 04ContestaciónFijaFecha.pdf).

Por auto proferido en audiencia el día 25 de noviembre de 2020, la juez se abstuvo de tramitar la excepción previa, dado que los señores Anyelo Escobar y Lina

Fernanda Ochoa fueron vinculados al proceso en calidad de litisconsortes (mto 12:06 a 13:43 Archivo 06AudVirtual478.pdf)

3. Decisión de primera instancia

3.1. La a *quo* dictó sentencia No 004 del 20 de enero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. **Segundo**: declarar que la señora Lina Fernanda Ochoa Riascos es beneficiaria en condición de compañera permanente, de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Harold Fernando Escobar Hurtado, a partir del 19 de junio de 2016, en cuantía de 1 SMLV, esto es, \$689.455 con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2020 corresponde a 1 SMLV, esto es, \$877.803. La pensión lo será en forma temporal mientras la señora Lina Fernanda Ochoa viva y por un periodo máximo de 20 años contados a partir del 19 de junio de 2016. **Tercero**: condenar a Porvenir S.A. a pagar a la señora Lina Fernanda Ochoa, la suma de \$47.025.381 correspondiente del retroactivo desde el 19 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2020, más lo que se llegaren a causar; las que deberán ser indexadas mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago. **Cuarto**: autorizar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., para que del retroactivo pensional realice los descuentos de ley sobre las mesadas causadas y las que en futuro se originen. **Quinto**: absolver a Porvenir S.A., de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el señor Anyelo Fernando Escobar y Villa Arley Hurtado. **Sexto**: condenar en costas a Porvenir S.A., Anyelo Fernando Escobar y Villa Arley Hurtado a favor de la señora Lina Fernanda Ochoa. **Séptimo**: negar las demás pretensiones de la demanda. **Octavo**: en caso de no ser apelada, consúltese la providencia.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos, de las contestaciones, indicó que el señor Harold Fernando Escobar Hurtado falleció el 16 de junio de 2016, por lo que la norma vigente para la fecha de deceso del causante es la Ley 797 de 2003. Que, revisada la historia laboral, el causante cotizó en toda su vida laboral 349.43 semanas. Que dentro de los 3 últimos años anteriores al deceso realizó 143.85 semanas, por lo que cumplió con el requisito de semanas.

Respecto de la dependencia económica del señor **Anyelo Fernando Escobar**, adujo que no se demostró. Que conforme al caudal probatorio se pudo constatar que éste siempre ha sido trabajador independiente, desempeñando el cargo de mecánico automotriz de su propio taller. Que, lo devengado en esa profesión, cubre los gastos mínimos de su hogar y los de su familia. Incluso, cuenta con el dinero para asistir a reuniones de forma reiteradas. Además, la esposa del litisconsorte ayuda en los gastos realizando manualidades. Sumando a ello, las señoras Vila Arley y Lina Fernanda, señalaron en sus interrogatorios que el afiliado no le aportaba económicamente a su progenitor.

Manifestó que el aporte que le entregaba el causante a su hijo, del cual se desconoce su monto, no tiene fuerza suficiente para forjar una dependencia económica. Que es un indicio que en la hoja de vida del señor Harold Fernando haya excluido a su padre. Que va en contravía de la lógica que, el hecho que el afiliado aportaba de una manera significativa al reclamante, pese a que éste generaba sus propios ingresos, no convivía bajo el mismo techo desde hace muchos años. Por lo que desestimó las pretensiones de esta parte procesal.

En cuanto a la señora **Villa Arley Hurtado**, manifestó que, de conformidad con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, no se probó la dependencia económica. Que se evidenció varias contradicciones, deficiencias en el conocimiento presencial y directo frente al apoyo económico, por parte de los testigos. Apoyo que debe ser relevante, pues no todo aporte económico genera dependencia.

No le otorgó credibilidad a las declaraciones, pues la señora Hurtado Tombe en principio adujo que el causante le colaboraba con \$50.000, luego con \$80.000 y \$100.000. Posteriormente, afirmó que el aporte quincenal era de \$150.000; además debe tenerse en cuenta que el afiliado devengaba un salario mínimo y tenía su propio hogar. Aunado, nadie puede crear su prueba a favor. Que los testigos crearon el convencimiento respecto de ese presunto apoyo, y ninguno tienen conocimiento directo. Por lo que negó las pretensiones de la demanda.

Frente a la señora **Lina Fernanda Ochoa**, manifestó que ésta inició la convivencia con el causante desde el mes de octubre de 2015, y hasta el momento del fallecimiento, como compañera permanente. Por lo tanto, tiene mejor derecho que los padres. Que, conforme a la jurisprudencia, tratándose de afiliados, no es

necesario probar el termino de 5 años convivencia, pues solo aplicaba para el caso de pensionados.

De esta manera reconoció la pensión a su favor en forma temporal por un periodo máximo de 20 años, contados desde la fecha de causación del derecho, dada la edad de la litisconsorte al momento del deceso del causante. Declaró no probadas las excepciones de mérito, incluidas la de prescripción

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados judiciales de Villa Arley Hurtado Tombe, Porvenir S.A. y el litisconsorte Anyelo Fernando Escobar Castillo, interpusieron recurso de apelación.

4.1 Recurso de apelación parte demandante Villa Arley Hurtado Tombe

Fundamenta su oposición en que se encuentra probada la dependencia económica de la demandante hacia su hijo fallecido conforme las pruebas aportadas, como la testimonial y documental. De igual forma, se fundamenta en la sentencia SL-1399 de 2018 Rad. 4579, para señalar que la señora Lina solo convivió algunos meses con el señor Harold Fernando Escobar. Que ésta vivía con sus padres, y no era una relación que se pudiera probar. Que la testigo Betty Francis afirmó que el señor Harold permanecía en la casa de su señora madre y en Candelaria. De esta manera, solicita se revoque la sentencia y se condene en costas a las demás partes procesales.

4.2. Recurso de apelación Litisconsorte, Anyelo Fernando Escobar Villa

Manifiesta que el despacho se fundamentó en la sentencia SL1730 de 2020, para reconocer el derecho pensional a la señora Lina Ochoa como compañera permanente, sin embargo, no tuvo en cuenta la sentencia SL-2747 de 2020, que se profirió de manera posterior y establece, otro condicionamiento frente a la situación en particular. Si bien, a los afiliados no se les debe exigir la cohabitación de 5 años, también indica que, para reconocer la prestación a un afiliado, debe cumplirse con los requisitos para obtener la pensión de vejez o de capital; situación que no se observa en este caso.

Que el señor Anyelo Escobar cumple con lo señalado en la sentencia T-456 de 2016, pues se establece el vínculo familiar y la dependencia económica con el fallecido, misma que no debe ser absoluta, pero si puede ser parcial. Que, de acuerdo a la prueba testimonial, si se probó lo anterior. Que el litisconsorte tiene la imposibilidad de mantener su mínimo existencial que le permita tener los ingresos para su subsistencia. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

4.3. Recurso de apelación de Porvenir SA

Se opone a la condena en costas pues el actuar de la entidad ha sido de buena fe. La demandante no es la señora Lina Fernanda Ochoa, a quien se le está beneficiando en esta sentencia. Se vincula a la litisconsorte a efectos de no generarse nulidad. Resalta que, la facultad de decidir en qué porcentaje debe reconocerse la pensión de sobrevivientes, es a la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual forma, se está aplicando un pronunciamiento jurisprudencial posterior al fallecimiento del causante. De esta manera, la convivencia debe ser de 5 años de manera continua e ininterrumpida, situación que no se acreditó en este caso, pues solo se probó 7 meses. Tampoco se demostró la dependencia económica de los padres, teniendo en cuenta el mínimo vital cualitativo.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

La señora Lina Fernanda Ochoa y la demandante Villa Arley Hurtado Tombe, en Archivos 04 y 05 PDF y Porvenir S.A. en Archivo 06PDF (cuaderno del Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de la juez de primer grado en no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Villa Arley Hurtado Tombe y del litisconsorte, Anyelo Fernando Escobar Castillo, en calidad de padres del causante?
- 1.2. ¿La litisconsorte, señora Lina Fernanda Ochoa cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?
- 1.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Porvenir S.A?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

¿Fue acertada la decisión de la juez de primer grado en no reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Villa Arley Hurtado Tombe y del litisconsorte, Anyelo Fernando Escobar Castillo, en calidad de padres del causante?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante Villa Arley Hurtado Tombe y Anyelo Fernando Escobar Castillo, no reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante Harold Fernando Escobar Hurtado. Lo anterior, por cuanto no acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido

considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción del señor Harold Fernando Escobar Hurtado, falleció el **19 de junio de 2016** (flío 17 Archivo 01PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre

supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610¹ se pronunció sobre el alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014. Así pues, los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*².

² CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

Ahora, según la historia laboral de Porvenir S.A.³, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 19 de junio de 2013 y el 19 de junio de 2016 –*fecha del deceso*- acumuló como lo indicó la *a quo* **143.85** semanas cotizadas, motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada. Hecho que no fue objeto de reproche por parte de Porvenir S.A.

2.1.3. Caso Concreto

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la Villa Arley Hurtado Tombe y el señor Anyelo Fernando Escobar Castillo, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hijo, Harold Fernando Escobar Hurtado, a partir de la fecha de su fallecimiento.

Se pasa a analizar si los padres del causante lograron acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo. Se cuenta con los siguientes medios de convicción:

- Pruebas solicitadas por la señora Villa Arley Hurtado Tombe.

- Registro Civil de Nacimiento del señor Escobar Hurtado. Se registran a los señores Villa Arley Hurtado Tombe y Anyelo Fernando Escobar Castillo como padres del causante⁴
- Petición dirigida a Porvenir S.A. por parte del empleador del señor Harold Fernando, donde solicita sea entregadas las cesantías a la señora Villa Arley Hurtado Tombe. Autorización de retiro de cesantías a favor de ésta⁵.
- Formulario de reclamación de prestaciones económicas de fecha 08 de septiembre de 2016; además, derecho de petición con fecha de recibido 06 de abril de 2017, por medio del cual la actora solicita la pensión de sobrevivientes. Respuesta de fecha 28 de abril de 2017 emitida por la entidad accionada donde comunica lo siguiente⁶:

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 09 a 11

⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 13 a 16.

⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 19.

⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 23 a 25

VALLE

1848 212 1/2

Ref. Rad. Porvenir: 7100222007530800
CC: 1113519493
T.N: 8863162

Porvenir S.A. le da un saludo cordial.

En atención a su requerimiento presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado para pronunciarnos, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Adjuntamos copia de la carta de definición pensional generada por esta Sociedad Administradora, con ocasión de su reclamación pensional de sobrevivencia de nuestro afiliado fallecido HAROLD FERNANDO ESCOBAR HURTADO, la cual corresponde a un rechazo sin devolución de saldos.

Lo anterior teniendo en cuenta que ante Porvenir se presentó la señora LINA FERNANDA OCHOA en calidad de compañera permanente del fallecido, quien deberá demostrar si detenta su calidad de beneficiaria de ley, por lo que en estas condiciones existe un beneficiario con mejor derecho a reclamar, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

- Recibos de caja por concepto de cánones de arrendamiento, facturas de servicios públicos, contrato de arrendamiento, el cual tiene como arrendatario a la señora Villa Arley Hurtado y como coarrendatario al señor Jairo Tello, suscrito el 15 de julio de 2014 por la suma de \$300.000; información sobre un crédito⁷.
- Contrato de trabajo a término fijo por tres meses suscrito por el señor Harold Fernando Escobar con la empresa Blanco y Negro masivo S.A. el día 15 de septiembre de 2015, para desempeñar el cargo de auxiliar de lavado, siendo su salario la suma de \$644.350⁸
- Declaración extraprocesal rendida el 30 de mayo de 2017 por la señora Ruby Esperanza Campo Aranda, quien señaló que conoció al causante por espacio de 27 años. Que era soltero, no dejó hijos y hasta el momento de su deceso, esto es, 19 de junio de 2016, vivió con su señora madre, Villa Arley. Que era éste quien respondida económicamente por ella, brindándole lo necesario para su congrua subsistencia⁹
- La señora Villa Arley Hurtado Tombe, en su **interrogatorio de parte** indicó que, convivió con el señor Anyelo Escobar, solo un año y medio. De esa unión nació su hijo Harold Escobar. Que antes del deceso de éste, ella residía con su hija

⁷ Archivo 01. ExpedienteDigital Páginas 26 a 29 y 39 a 45, 51 a 52 .

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 36 a 38.

⁹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 32.

Daniela y su esposo Jairo Tello con quien tiene una relación de 15 años. Que su esposo aporta en el hogar, pues labora en el sistema masivo blanco y negro.

Que en vida su hijo le colaboraba con los gastos de su hogar, pues le aportaba \$150.000 quincenal, y el señor Jairo \$200.000. Con ellos cubría el arriendo, la alimentación, el pago de servicios. Aun cuando se fue de la casa, continuaba suministrándole el mismo valor, más \$20.000 para sus “*gastos personales*”, para el arreglo de uñas, cabello. Luego del fallecimiento del señor Harol Fernando, es su esposo quien le suministra \$300.000 quincenal.

Posteriormente dice que su primogénito, previo a su deceso “*se había organizado hace 8 meses*” con la señora Lina Fernanda, en Ciudad del Campo. Sin embargo, la visitaba semanalmente dos o tres veces, y “*cuando recibía quincena le dejaba 50, 80, 100*”. La última semana, le entregó \$100.000. El día de la madre también. Que permanecía pendiente de los gastos del hogar de ella. Además, dependía económicamente de su hijo.

Que el afiliado devengaba \$480.000 o \$490.000 o más de \$500.00 por quincena, pues laboraba en jornada nocturna. Que la señora Lina Fernanda laboraba también, y los gastos de la pareja se compartían entre ambos. Que su hijo jamás le ayudaba económicamente al señor Anyelo Escobar; además, siempre vivió con ella (Archivo 13 Min. 1:03:43 a 19:19:06).

- El testigo **Juan Carlos Sánchez Ojeda** señaló que conoce a la demandante desde el año 2015 por ser su suegra, pues es el compañero permanente de Daniela Hurtado, hija de la actora. En ese estado de la diligencia, la apoderada de la señora Lina Fernanda Ochoa tacha de sospechoso al testigo¹⁰.

Indica que conoció a la señora Lina Fernanda Ochoa en el mes de marzo de 2016 en la casa de la actora. Al señor Harold Escobar en febrero del año 2015, pues en esa época estaba conociendo a su pareja. Que este falleció en el año 2016, pero no recuerda exactamente el día. Que previo al deceso, el causante convivía con la señora Ochoa, por espacio de 8 meses, pues iniciaron convivencia a finales de octubre de 2015.

¹⁰ Mto 01:27:29 a 01:28:29

Dice que cuando falleció el afiliado, el hogar de la demandante estaba constituido por ella, la hija, y su esposo Jairo. Que los gastos del hogar se compartían “*mitad por mitad*”, entre el óbito y el señor Jairo, pero desconoce en cuánto ascendían los mismos. Que tiene conocimiento de lo anterior porque tiene buena relación con la señora Villa y Daniela “*y siempre le comentaban que había un gasto compartido*”; además, su compañera permanente se lo manifestó. Que el señor Harold continuaba realizando su aporte pese a que convivía con la señora Ochoa. Que desconoce el salario que devengaba el señor Escobar Hurtado.

Al preguntársele ¿por qué aduce que el causante contribuía al hogar de la actora?, a lo que respondió: “*porque me lo contaron, que él colaboraba mucho a doña Villa, me lo contaron y lo viví, el señor Harold le regaló a doña Villa el día su cumpleaños un celular*”. Que no le consta como hacia el afiliado para suplir dos hogares.

Señala que el señor Harold Fernando y la señora Lina Fernanda compartían los gastos de su hogar. Que la casa donde vivía la pareja era arrendada, pero desconoce el valor del canon, porque nunca los visitó. Que no escucho mencionar al señor Harold el nombre de su padre, señor Anyelo, pues a este solo lo conoció en el velorio.

Que al momento del deceso del señor Harol Fernando, la actora vivía en Cali y éste en Ciudad de Campo. La señora Villa no laboraba, pues era ama de casa. Que el esposo de la demandante labora, pero desconoce cuánto devenga; además, su esposa le colabora a la señora Villa Arley, quincenal con \$50.000 o \$100.000 (Archivo 13 Min. 1:24:19 a 1:48:28).

- Previo a rendir el testimonio de la señora **Rosmery Hurtado**, la juez le pregunta a la declarante ¿en qué parte de la casa se encontraba ubicada? Respondió que: “*estaba en la sala*”. Le fue indicado ¿usted dice que no escucho la declaración del señor Juan Carlos, pero cuando fue llamada a declarar, si atendió dicho llamado? Contestó que no logró escuchar lo señalado por el anterior testigo, pero sí, cuando fue llamada a declarar¹¹ (mto 1:49 a 1:51:24)

¹¹ En ese estado de la diligencia se observa que miraba a otro lago que no era la cámara

Aclarado lo anterior, manifestó que la actora es su tía, razón por la cual, la testigo fue tachada de sospechosa¹². Que conoce a la señora Lina Ochoa desde que era pareja del señor Harold Escobar, es decir, aproximadamente en el año 2005 cuando eran novios. Que la pareja terminó y retornaron la relación en el año 2019. Posteriormente, aclara que “se *organizaron*”, en Ciudad Campo. Que la pareja residía con el padre de Lina Fernanda con quien se compartían los gastos. Y antes de ello, el óbito vivía con su señora madre. Que visita la casa de la actora frecuentemente, previo a fallecer el señor Escobar Hurtado, lo hacía 2 veces al mes.

Dice que el afiliado antes de fallecer vivía con la señora Lina Ochoa en Ciudad de Campo. Que el hogar de la señora Villa lo constituía su hija Daniela y el señor Jairo Tello, quien era su esposo. Que éste laboraba en la empresa blanco y negro del sistema masivo MIO. Que actualmente realiza la misma actividad, pero desconoce cuánto devenga.

Afirma que los gastos del hogar de su tía eran compartidos entre el esposo de ella y el causante. Que desconoce el valor aportado por su primo, pero le alcanzaba para cubrir su propio hogar y el de su progenitora. Que sabe lo anterior, porque el señor Harold se lo informaba. Que no le contribuía al señor Anyelo Escobar.

Que la señora Villa no está laborando, pero es su esposo quien le contribuye y su hija Daniela, pues “*la hija le cuenta que le colabora*” Que no estuvo presente cuando el causante le entregaba sumas de dinero a la actora, ni de su monto. Que en esa época la actora trabajaba en una casa de familia (Archivo 13 Min. 1:49 a 02:15:15).

- La testigo **Jessica Andrea Rojas Estrada**, señala que es vecina de la actora desde el año 2015. Que en esa época la señora Villa residía con sus dos hijos y su esposo, señor Jairo, pero el señor Harold Escobar vivió en ese sitio hasta octubre de 2016. Luego aclara que fue el año 2015, y falleció en el año 2016- Que ella tiene un salón de belleza y habla mucho con la señora Villa “*y me comentaba cosas personales*”. Que el causante convivió 8 meses con la señora Lina Fernanda Ochoa.

¹² Mto 01.53: 11 a :54:06

Que la actora le manifestaba que tenía buena relación con su hijo pues *“me comentaba que su hijo le colaboraba económicamente. Además, que éste seguía velando por ella económicamente. Que, al momento de fallecer el señor Harold Fernando, la actora no laboraba toda vez que ella era ama de casa.*

Afirma que no tenía relación alguna con el afiliado, solo el saludo, pues su amistad era con la señora Villa. Que nunca observó que le entregara dinero, ni del monto *“pero si le contaba la señora Villa”*. Que conoce al esposo de la actora, y labora para el sistema masivo MIO. Además, es quien aporta los gastos del hogar de la demandante. La hija también le colabora. Que sabe lo anterior por los comentarios que la señora Villa Arley Hurtado le hacía. Que el afiliado iba 2 o 3 veces a la semana a la casa de ésta. Que antes del deceso del señor Harold Fernando, los gastos del hogar de la actora se distribuían por parte iguales entre éste y el esposo de la misma. Que conoce lo anterior, porque la demandante se lo manifestaba (Archivo 13 Mto 02:16:36 a 2:32:34) .

- Pruebas solicitadas por Anyelo Fernando Escobar Castillo

- Formulario de reclamación de prestaciones económicas de fecha 25 de septiembre de 2017. Respuesta de fecha 23 de noviembre de 2017 y 03 de abril de 2018, emitida por la entidad accionada donde no accede a la pensión de sobrevivientes por no demostrarse la dependencia económica con el causante¹³:
- Declaración extraprocesal rendida el 03 de marzo de 2020 por los señores Luis Orlando Peña Oviedo y Blanca Lili Getial Solarte, quienes manifestaron conocer al señor Harold Fernando Escobar por espacio de 10 y 18 años, respectivamente. Que les consta que el causante era quien velaba por la manutención de su padre, pues lo que devenga como mecánico no le alcanzaba para sufragar todos sus gastos

De igual forma, cuenta el expediente el interrogatorio de parte del señor Anyelo Escobar y la testigo **Betty Francis Escobar Castillo**, quien fue tachada de sospechosa.

¹³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 177 a 188

- El señor **Anyelo Fernando Escobar Castillo**, en su interrogatorio de parte, manifestó que conoce a la señora Lina Fernanda Ochoa, pues fue compañera permanente de su hijo, señor Harold Fernando Escobar, con quien convivió por espacio de 6 u 8 meses. Que la relación de ellos era de pareja, ayuda mutua, además, tenían proyectos, como adquirir un apartamento. Que visitaba a la pareja, pero no precisó la periodicidad.

Le fue puesto de presente que, en los hechos de la demanda, la actora manifestó que su hijo no contaba con el apoyo de él, pues dejó de convivir con éste desde que tenía 2 años. Frente a ello, precisó que sí le ayudaba, incluso tiene unos recibos firmados por la señora Villa Arley y los abuelos, de lo que él le entregaba. Que la relación entre hijo y madre *“se llevaban bien... mi hijo vivió más que todo en su juventud con sus abuelos tanto de parte de la mamá, como mía”*. Que desconoce si la demandante laboraba al momento del deceso del afiliado, pues no tenía comunicación porque ella se fue a vivir a Cali. Además, no sabe si la apoyaba económicamente.

Que la demandante convive con el señor Jairo como pareja. Que éste laboraba como conductor del *MIO* acá en Cali, y no sabe el salario devengado por él. Al preguntársele: *¿fue usted a la casa de la madre de su hijo, el último año de vida de éste?*, respondió que no. Que su hijo laboraba en la empresa blanco y negro en la parte de mantenimiento. Su horario era jornada nocturna, y el salario *“cree que era el mínimo, pues su hijo le contó”*.

Dice que cubre sus propios gastos, como arriendo, comida, servicios, pues es mecánico automotriz, y trabaja como independiente. Que su hijo le colaboraba *“llevándome remesa o a veces dinero... cuando iba a la casa”*. Que lo visitaba cada 8 o 15 días, tres veces al mes. Que la colaboración que le brindaba era por voluntad propia. Que al momento del deceso su hijo vivía en Ciudad de Campo, no sabe si pertenece a Candelaria o Palmira.

Que el señor Harold Fernando antes de convivir con la señora Lina Fernanda, residía en la casa de la abuela. Y él, el testigo, en Candelaria con su esposa actual y dos hijos. Le fue preguntado: *¿su hijo pese a vivir con Lina, y con la abuela, le colaboraba a usted económicamente?* contestó que sí, pues contribuía con \$100.000, \$120.000, o remesa. Al indagársele, en el contrato de trabajo se evidencia que devengaba un salario mínimo. *¿cómo es posible que su hijo lo*

apoyara económicamente, cuando asumía tantos los gastos de su propio hogar conformado por la señora Lina Ochoa y a la vez le colaboraba a él? Indicó que los dos trabajaban, “*entonces si el veía que me podía colaborar con \$100.000 en el mes me lo dejaba, me colaboraba*”. Aduce que desconoce si su hijo le colaboraba a la demandante (Archivo 13 Min.15:36 a 39:56).

- El testigo **Luis Orlando Peña Oviedo**, manifestó que conoce al señor Anyelo desde hace más de 30 años, pues es su “*concuñado*”. Que conoció al causante por ser hijo del señor Anyelo. Que no tiene presente la fecha del deceso, pero fue hace 4 años. Que antes del fallecimiento, convivía con la señora Lina Fernanda Ochoa por espacio de 6 o 7 meses. Que no distingue a la demandante, y desconoce si el afiliado le colaboraba económicamente. Que el señor Anyelo es mecánico, y el causante laboraba en a la empresa blanco y negro, en la ciudad de Cali, pero vivía en Ciudad de Campo.

Que el señor Harold Fernando previo a su deceso residía con su compañera permanente y los suegros. Que “*creo*” que el causante velaba por los gastos de su hogar. Desconoce el salario de éste, y si pagaba arriendo. Que el afiliado era muy agradecido con su papá, y en muchas ocasiones “*vio*” cuando lo visitaba, llevar mercados; además, compartían, “*y cuando se iba, le pasaba económicamente plata,*” pero desconoce el valor. Que ese dinero era para los gastos personales del señor Anyelo Escobar. Que no cree que el causante le debiera dinero al padre. Que desconoce como suplía el causante los dos hogares, si ganaba un mínimo, pues solo sabe que “*le pasaba dinero*”

Que no sabe cuánto tiempo vivió el señor Harold con su padre, pues siempre convivió con la abuela materna, pero desconoce si en ese mismo lugar vivía la señora Hurtado, pero en vacaciones permanecía donde la abuela paterna. Que el señor Anyelo Escobar tiene 2 hijos, uno de ellos, era Harold. Que responde por sus hijos con su trabajo independiente, pues es mecanico. Que le consta que el óbito visitaba a su padre los fines de semana, cada 15 o 20 días (Archivo 13 Min.02:34 a 02:51:37).

- La testigo **Blanca Lili Getial Solarte**, indicó que el señor Anyelo es su cuñado, y que lo distingue hace 20 o 30 años. Sin embargo, vive con su hermana - quien es ama de casa - hace 15 años. Que conocía al hijo del señor Anyelo desde que tenía 10 años, además, porque hacían fiestas familiares. Que este falleció

hace 4 años. Que al momento del deceso el señor Escobar Hurtado convivía con la señora Lina Fernanda por espacio de 7 u 8 meses, y también con el padre de esta. Que trabajaba en una empresa de buses en el cargo de oficios varios. Desconoce cuánto devengaba, pero debía ser un buen salario porque sostenía su propio hogar y ayudaba al señor Anyelo.

Que el causante era quien respondía por los gastos de su hogar, porque su compañera permanente no laboraba. Afirma que el afiliado le ayudaba *“al señor Anyelo y le entregaba algo, no sabe cuándo pero le pasaba cada 15 días”*; además, con mercado. Que no observó cuánto dinero le aportaba *“le dejaba su billete o le dejaba en el comedor, tampoco preguntaba”* Que se reunían en familia cada 8 o 15 días, ya sea en Cali o Candelaria, y se aportaba una cuota. Que no conoce personalmente a la actora, solo sabe que es la madre del señor Harold.

Que el señor Anyelo Escobar tiene un taller, trabaja de manera independiente, y responde económicamente por sus hijos y por su esposa. Que este labora desde que lo distingue, es decir, 30 años, porque viven en el mismo pueblo. Que desconoce el horario de trabajo del señor Harold Fernando. Que la relación de padre e hijo era buena (Archivo 13 Min 02:53:01 a 03:33: 34 y Mto 002 a 7:52 Archivo 14AudVirtual524.mp4).

- La testigo **Betty Francis Escobar Castillo**, quien fue tachada de sospecha, por ser la hermana del señor Anyelo Escobar¹⁴, señaló que el señor Harold Hurtado falleció el 19 de junio de 2015. Que para esa época el fallecido convivía con su pareja, la señora Lina Fernanda desde hacía 8 meses. Que trabajaba en la parte de mantenimiento del sistema masivo Blanco y Negro, y la señora Lina era secretaria de un abogado.

Que su sobrino y la señora Lina vivían con el padre de esta. Los gastos de ese hogar se distribuían en parte iguales. Tiene conocimiento de lo anterior, porque el afiliado iba todos los días a la casa de la abuela paterna. Explicó que una vez salía de laborar, éste *“dormía, desayunaba y almorzaba”* en dicha casa. Luego retornaba al hogar donde convivía Lina, se preparaba para ir a su sitio

¹⁴ Mto 10:49 a 11:22

de trabajo, y de ahí se dirigía al mismo. Que lo anterior le fue manifestado por un familiar.

Que su hermano no visitaba al hijo, pero se veían cada 15 días, cuando realizaban las reuniones en familia. Que el afiliado devengaba un salario mínimo más horas extras y recargos nocturnos. Que le colaboraba económicamente tanto a la madre como al padre, pero con este de manera prudente, porque a la señora Villa Arley no le gustaba, por eso cada 15 días, le llevaba \$100.000 a \$120.000, a veces un mercado.

Conforme a lo anterior, le fue preguntado, ¿cómo suplía su propio hogar, si le colaborara a los padres?, a lo que respondió que, su sobrino era muy organizado en sus finanzas, por eso mantenía muy pendiente de la cuota de su papá, más cuando éste presenta un problema en la visión, razón por la cual, no pudo trabajar en ninguna empresa, y trabaja como mecánico en su propio taller.

Dice finalmente que la esposa del señor Anyelo es ama de casa, pero hace manualidades y con eso se ayuda. Que la relación de padre e hijo era excelente. Que desconoce que la demandante citó a su hermano a una audiencia de conciliación para que respondiera por su hijo. (Mto 08:57 a 28:05 Archivo 14AudVirtual524.mp4).

- Pruebas solicitadas por Porvenir S.A. y por la señora Diana Fernanda Ochoa

De las pruebas a destacar por parte del fondo de pensiones se tiene:

- Formulario de afiliación de fecha 02 de febrero de 2009 realizado por el señor Harold Fernando Escobar Hurtado en Porvenir S.A. y certificación de Asofondos¹⁵.
- Resultado del informe de investigación “nuevo negativo” del 04 de noviembre de 2016¹⁶, en cuyo contenido se señaló como resultado final de la investigación:

¹⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 120 a 124

¹⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 146 a 150

	FORMATO REPORTE FINAL	Versión N°03 FRF-001	Fecha de Edición: Septiembre de 2016	FRI C.C 579 Cédula 1.113.519.493 Página 2 de 5
		Revisado		

CONCLUSIONES

Los documentos aportados a la reclamación son auténticos y los nexos de parentesco entre el titular y la reclamante. Dejamos rendido el presente informe para su conocimiento, análisis y fines pertinentes teniendo en cuenta **Muerte Origen Común** según circunstancias del fallecimiento.
Según validación CONCLUIMOS El estado civil del titular era unión libre con LINA FERNANDA OCHOA durante 18 meses, de la relación no quedaron hijos.
Las prestaciones sociales fueron entregadas a la madre del titular porque nadie más se presentó.

TARIFA No. 01 INFORMACIÓN BASADA EN LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR EL RECLAMANTE PADRES DEL

“

- Por su parte, en el interrogatorio la señora Lina **Fernanda Ochoa** señaló que el señor Harold Escobar Hurtado era su compañero permanente. Que se conocieron en el mes de septiembre del 2012. En el año 2013 iniciaron una relación más estable, pues se quedaba frecuente en la casa de la señora Villa Arley Hurtada. En el mes de octubre del año 2015 “*decidimos irnos a vivir juntos*”, como pareja hasta el 19 de junio de 2016 en Ciudad de Campo en una casa arrendada. Que los padres del causante conocían de la relación desde un inicio.

Que el afiliado antes de convivir con ella, junto con su padrastro, le colaboraba a la demandante con una cuota mensual alrededor de \$120.000 o \$150.000 quincenales para los gastos del hogar. Que a partir del mes de octubre de 2015, el señor Escobar Hurtado no continuó aportándole a la señora Villa Arley “*no le colaboraba absolutamente en nada... porque él sabía que ella tenía su esposo....siempre sostuvo su casa para ella, ella era no más ama de casa, ni siquiera trabajaba*”.

Manifestó que los gastos de su hogar como arriendo, servicios, alimentación, y las obligaciones adquiridas se dividían entre los dos, así su padre viviera con ellos. Que, en ocasiones, el salario devengado por su compañero permanente no le alcanzaba para cubrir lo anterior, razón por la cual, ella le colaboraba pues trabajaba y devengaba 1 SMLV. Que tiene conocimiento directo que el afiliado no ayudaba al señor Anyelo “*nunca le colaboró económicamente, solamente departían los momentos de reunión, o en ocasiones Harold iba a Candelaria y tomaban, pero hasta ahí...tenían buena relación pero no le colaboraba al*

papá...don Anyelo es una persona independiente, tiene su familia es la misma hipótesis que le hago referencia hacia la familia de doña Villa Arley” (Archivo 13 Min.43:33 a 1:03:33).

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., para la Sala se puede concluir que la demandante Villa Arley Hurtado Tombe y el señor Anyelo Fernando Escobar Castillo, padres del causante, no dependían económicamente de su hijo. No fue posible establecer que los padres recibían una ayuda económica esencial por parte de su hijo para suplir las necesidades que permitiera concluir que su mínimo vital se viera afectado con la muerte del señor Harold Fernando Escobar Hurtado.

Recuérdese que no por brindarse una ayuda por parte de su hijo, puede presumirse la dependencia económica de sus padres. Así ha señala la Sala de Casación Laboral:

“Como consecuencia de ello, resulta pertinente efectuar la calificación de la dependencia para lo cual, esta Sala ya ha establecido los parámetros que deben seguirse a efectos de establecer la existencia de dependencia económica de un afiliado o pensionado fallecido, partiendo de la premisa de que, si bien, la dependencia no debe ser total y absoluta la entrega de recursos a los familiares no puede ser tenida *“como prueba determinante”* de la dependencia, CSJ SL14539-2016. Esto implica que la colaboración económica por parte de un hijo a sus padres, no establece una presunción de dependencia y, por lo tanto, debe verificarse la magnitud de dicho aporte.

En consecuencia, los padres deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.” (CSJ SL3667-2022)

En efecto, los interrogatorios de parte rendidos por los señores **Villa Arley Hurtado Tombe y Anyelo Fernando Escobar Castillo**, muestran inconsistencias. La primera aduce que dependía económicamente de su hijo. Que éste le aportaba \$150.000 cada 15 días, más \$20.000 para sus gastos personales. Luego adujo: *“cuando recibía quincena le dejaba 50, 80, 100”*. Por su parte, el señor Escobar Castillo indica que su hijo le colabora con \$100.000, \$120.000, o mercado *“llevándome remesa o a veces dinero...cuando iba a la casa”*. Y se veían cada 8 o

15 días. Es decir, que, si se acepta lo declarado por los deponentes, el afiliado aportaba una suma mensual aproximada de más de \$500.000 incluso \$600.000. Lo que va en contra de toda lógica, pues quedó demostrado en el plenario que el señor Escobar Hurtado devengaba un salario mínimo legal vigente; además tenía su propio hogar.

La señora Lina Ochoa, por su parte, al absolver su interrogatorio señaló que, lo devengado entre ella y el fallecido, era para pagar arriendo, servicios públicos y demás obligaciones adquiridas de su hogar. Que su compañero permanente, hijo de los mencionados, nunca le colaboró económicamente a su padre. En cuanto a la señora Villa Arley, si bien cuando era soltero le ayudaba, luego no *“le colaboraba absolutamente en nada... porque él sabía que ella tenía su esposo.”*

Quedó demostrado igualmente que el padre de Harol Escobar, Anyelo Escobar, siempre ha tenido su propio taller y con él ha solventado sus propios gastos y el de su familia, incluida la de su esposa quien es ama de casa, y a veces se ayuda en actividades de manualidades.

Por su parte, el esposo de la madre, Villa Arley, trabaja desde hace varios años en una empresa, y a la fecha de la diligencia, continuaba velando por su hogar, como lo afirmó este extremo procesal, por lo que el sustento del hogar de la actora proviene de lo devengado por el señor Jairo Tello.

Por otro lado, la sola manifestación de las partes no puede tomarse como prueba de su ocurrencia. La jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, pues la versión creada por la parte interesada en un interrogatorio de parte no tiene el alcance de confesión judicial. (ver sentencia CSJ, SL 15 de julio. 2008, rad. 31637, reiterada en la CSJ SL, 5219-2018, entre otras).

En cuanto a la prueba testimonial, los testigos, Juan Carlos Sánchez Ojeda, Rosmery Hurtado y Jessica Andrea Rojas Estrada, sostuvieron que el señor Harol Escobar prestaba ayuda económica a su madre, Villa Arley. No obstante, sus manifestaciones no provienen del conocimiento directo. Todo lo informado sobre la ayuda económica provino de manifestaciones que otras personas les hicieran, como la misma demandante o el causante. Por tanto, pierden credibilidad sus afirmaciones al no provenir del conocimiento directo de los hechos.

Por otro lado, los testigos **Luis Orlando Peña Oviedo**, **Blanca Lili Getial Solarte**, no son determinantes para esclarecer la dependencia económica de Anyelo Escobar. El primero dice que el causante ayudaba a su progenitor, y “vio” que éste le llevaba mercados “y cuando se iba, le pasaba económicamente plata,” pero desconoce el valor. La señora Getial aduce que el señor Harold Fernando devengaba un buen salario porque podía sostener su propio hogar y le colaboraba económicamente su padre. Que le consta lo anterior, porque “él entregaba algo, no sabe cuándo pero le pasaba cada 15 días”; además, le ayudaba con mercado. Sin embargo, no tiene conocimiento del monto dado. Finalmente, la testigo **Betty Francis Escobar Castillo**, quien fue tachada de sospecha, afirma que su sobrino le colaboraba a su hermano cada 15 días con \$100.000 a \$120.000, y a veces un mercado. Además, podía solventar su propio hogar y el de su padre, porque era muy organizado en sus finanzas.

Si bien señalan los testimonios que el accionante ayudaba económicamente a su padre, no se puede concluir la dependencia económica por la sola entrega de esta ayuda. No se advierte que se constituya en una ayuda esencial para el señor Anyelo cuya pérdida incida en su subsistencia digna y la de su hogar. Más cuando labora en un taller de donde obtiene el sustento para él y su familia.

En cuanto a las declaraciones extraprocerales allegadas de los señores **Ruby Esperanza Campo Aranda**, **Luis Orlando Peña Oviedo** y **Blanca Lili Getial Solarte**, para la Sala, las manifestaciones allí plasmadas son genéricas y no son precisas, pues no señalan circunstancias de contexto que permitan concluir sobre la dependencia económica y las razones de su dicho que les impriman credibilidad.

Así pues, no se acreditó suficientemente que el referido apoyo económico tenía un carácter subordinante y cuantificado. Se requería probar de manera fehaciente que la falta del aporte económico producía un impacto sustancial sobre el núcleo familiar, el “*modus vivendi*” y el mínimo vital, que era periódico, significativo y generaba la dependencia económica, “*así fuera parcial*”.

Resalta la Corporación, que ese aporte para servicios o para el mercado, puede trasladarse al plano de un buen hijo de familia que podía suministrar a su madre o padre; pero el hecho de que el fallecido brindara apoyo de manera continua no implica que dicho aporte tenga la magnitud de hacerla su dependiente económico. Recaba la Sala, no se demostró que el auxilio financiero suministrado por el

causante a sus progenitores tuviera el alcance de relevante y significativo que le garantizara una manutención y supliera sus necesidades básicas para una vida en condiciones dignas. Es decir, que el aporte cumpliera con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional y laboral, en cuanto a que: *i)* debe ser cierta y no presunta; *ii)* que la participación debe ser regular y periódica; y, *iii)* significativa (CSJ SL1921-2019).

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues si bien es cierto, de la forma en que lo exalta la censura, la dependencia económica del padre del afiliado no tiene que ser total y absoluta, también lo es que ello está supeditado a la condición que esos recursos no sean suficientes para garantizar su independencia económica y que, por ese motivo, implique una subordinación económica de la beneficiaria al auxilio entregado por el causante.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

Expuesto en otras palabras, la accionante y el litisconsorte debieron, mediante los medios de convicción, acreditar: *i)* su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y *ii)* la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan, precisamente, por su ausencia en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia absolutoria.

2.2. ¿La litisconsorte. señora Lina Fernanda Ochoa cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **negativa**. No fue acertada la decisión de la juez al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Lina Fernanda Ochoa, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Harold Fernando Escobar Hurtado. Lo anterior en razón a que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años inmediatamente anterior a su deceso.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de sobrevivientes para compañeros permanentes o cónyuges

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entrañándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La

distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos

definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente a exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.*

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

2.1.2. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **(i)** el señor Harold Fernando Escobar Hurtado falleció el **19 de junio de 2016**. **(ii)** que el causante ostentaba la calidad de afiliado; **(iii)** la señora Lina Fernanda el día 21 de

octubre de 2016 presentó reclamación administrativa ante Porvenir S.A solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, la cual fue resuelta en forma desfavorable por medio de comunicado de fechas 01 de febrero, y 16, 31 de marzo de 2017, pues le fue indicado que debía aportar la sentencia que declarara la unión marital de hecho; además, existían contradicciones en el tiempo de convivencia señalado por la misma (Fls 136 a 146 Archivo 01 PDF).

En el plenario se aportó dos declaraciones extraprocesales rendidas por la señora Ochoa. En una de ellas, afirma que convivió con el causante desde el 03 de noviembre de 2013 hasta el 19 de junio de 2016, por espacio de 2 años y medio. En la otra, argumenta que lo fue por un periodo de 1 año (folios 140 y 142 Archivo 01 PDF). De igual forma, en su interrogatorio de parte, afirmó que conoció al señor Harold Escobar Hurtado en el mes de septiembre del 2012, pero en el año 2013 iniciaron una relación más estable. En el mes de octubre del año 2015 "*decidimos irnos a vivir juntos*", como pareja hasta el 19 de junio de 2016.

Por su parte, los testigos **Juan Carlos Sánchez Ojeda y Jessica Andrea Rojas Estrada y Rosmery Hurtado; Luis Orlando Peña Oviedo, Blanca Lili Getial Solarte Betty Francis Escobar Castillo**, fueron todos coincidentes en afirmar que la señora Lina Fernanda y el señor Harold Fernando, iniciaron convivencia entre el mes de octubre de 2015 hasta el del deceso de este último.

Como consecuencia de lo anterior, para la Corporación la señora Lina Fernanda Ochoa y el señor Harold Fernando Escobar solo convivieron por espacio de 8 meses, pues la iniciaron desde el **mes de octubre de 2015 hasta el 19 de junio de 2016**. Por lo tanto, se debía demostrar los 5 años de convivencia anteriores a su deceso para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado conforme se explicó en el marco normativo De esta manera, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama. Por ende, habrá de revocarse en este punto la sentencia apelada.

2.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Porvenir SA?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por lo tanto, habrá de revocarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a la entidad demandada, dado que se revocará la orden que reconoció la prestación del derecho a la señora Lina Fernanda Ochoa.

Colofón de lo anterior la Sala ordenará: **(i)** confirmar el fallo de primer grado que absolvió a Porvenir S.A de las pretensiones de la demanda elevadas por la señora Villa Arley Hurtado Tombe y el litisconsorte, Anyelo Fernando Escobar Castillo, en calidad de padres del causante; **(ii)** modificar el numeral primero, para declarar probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, pues las pretensiones no prosperaron para la actora ni el señor Escobar Catillo; y **(iii)** revocar los numerales segundo, tercero y cuarto, que reconocieron la prestación a favor de la señora Ochoa; **(iv)** como consecuencia de lo anterior, se revocará el numeral sexto que condenó en costas.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., y dado la prosperidad parcial de los recursos, no se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de los apelantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia apelada, para declarar probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, planteada por Porvenir S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO**, de la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia de primer grado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

con el acostumbrado respeto realizo salvamento de voto parcial a la presente decisión conforme lo expondré a continuación:

Es reconocido por la sentencia de la que me aparto la existencia de una relación de convivencia con la señora Lina Fernanda Ochoa, pero se la absuelve del derecho pensional, por no ser dicha convivencia de cinco años, punto jurídico que, por hermenéutica nacional, se considera bien puede superarse precisamente por el entendido que sobre el particular ahora pregonan la misma sala laboral de la corte suprema de justicia, ya que precisa, con contrariedad frente a la corte constitucional, que no se violan derechos constitucionales como el de la igualdad, si tal requisito de cinco años, se le exige esos cinco años, tal como lo decanta la legislación, a los pensionados, pero no a los afiliados.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de dos años para el afiliado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO